JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Repetición**
Expediente:	**11001333603820200183-00**
Demandante:	**Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Demandado:	**Evangelista Yira Perea Henríquez**
Asunto:	**Admite demanda**

Una vez examinada la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de la señora **EVANGELISTA YIRA PEREA HENRÍQUEZ**, se advierte que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, para que proceda su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda relativa al medio de control de **REPETICIÓN** formulada por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en contra de la señora **EVANGELISTA YIRA PEREA HENRÍQUEZ**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la señora **EVANGELISTA YIRA PEREA HENRÍQUEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, por estado a la parte demandante, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación

personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso de que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 y T.P. No. 143.958 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
Parte demandada: eyiraperea@yahoo.com;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ddb861d13a970c6aeb988432ea8ef395ad0385259635ca04c170dc080745ee**
Documento generado en 03/11/2020 09:43:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica